



Diario de Centro América



Organo oficial de la República de Guatemala

Decano de la Prensa Centroamericana

TOMO CCLV ■ Guatemala, miércoles 20 de noviembre de 1996 ■ Director: Héctor Cifuentes Aguirre ■ Administradora: Alma Lillana García ■ NUMERO 28

SUMARIO

ORGANISMO LEGISLATIVO

CONGRESO DE LA REPUBLICA DE GUATEMALA

DECRETO NUMERO 91-96

ORGANISMO EJECUTIVO

MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES

Instrumento de Ratificación del Acuerdo por Canje de Notas entre el Gobierno de la República de Guatemala y la Embajada de la República Federal de Alemania, sobre el Proyecto Asesoramiento del Gobierno en Materia de Planificación y Gestión Macroeconómica.

PUBLICACIONES VARIAS

MINISTERIO DE EDUCACION

JUNTA CALIFICADORA DE PERSONAL

RESOLUCION DE ASCENSOS NUMERO 3-96

NOMINA NUMERO 25-96

ANUNCIOS VARIOS

Matrimonios.—Líneas de transporte.—Solicitud de nacionalidad.—Constituciones de sociedad.—Disolución de sociedad.—Patentes de invención.—Registro de marcas.—Títulos supletorios.—Edictos.—Remates.

Banco del Agro, S. A.—Balance General Condensado al 31 de octubre de 1996.

Financiera Industrial, S. A.—Balance General Condensado al 31 de octubre de 1996.

ORGANISMO LEGISLATIVO

CONGRESO DE LA REPUBLICA DE GUATEMALA

DECRETO NUMERO 91-96

El Congreso de la República de Guatemala,

CONSIDERANDO:

Que el Estado tiene la obligación de velar por la salud de sus habitantes, desarrollando acciones que tiendan a promover, rehabilitar y recuperar la salud de las personas, para lo cual es indispensable la emisión de los instrumentos legales que faciliten el logro de tales fines;

CONSIDERANDO:

Que la ley para disposición de órganos y tejidos humanos constituye un avance científico de beneficio para la salud y bienestar de la humanidad, por lo que su utilización con fines terapéuticos, de docencia o de investigación debe normarse tratando de cumplir con las medidas delineadas por los comités mundiales y locales de bioética;

CONSIDERANDO:

Que en la actualidad el gremio médico que se encuentra trabajando en trasplante de córneas y riñones está amparado legalmente en los Acuerdos Gubernativos 740-86, 741-86 y en el Decreto número 52-72, que regula el banco de ojos, pero, atendiendo a los avances que se han hecho en materia de trasplantes en la última década, es necesario que en cualquier modificación que se intente hacer a los acuerdos existentes es ideal que se incorporen las modificaciones pertinentes y se emita la ley correspondiente;

CONSIDERANDO:

Que se ha demostrado estadísticamente que en los países donde se carece de una legislación adecuada las probabilidades que exista tráfico ilegal de órganos es mayor, de tal manera que aunque en nuestro país afortunadamente no se ha establecido este problema, es importante legislar antes que se presente;

CONSIDERANDO:

Que debe permitirse a la población guatemalteca sin distinción de raza, clase o religión, la oportunidad de obtener el beneficio de un trasplante de órganos;

CONSIDERANDO:

Que deben reafirmarse por medios legales los instrumentos que respaldan la protección de los derechos humanos de menores de edad, individuos privados de su libertad, minusválidos mentales, etcétera, mediante la ley,

POR TANTO,

En ejercicio de las atribuciones que le confiere el Artículo 157 y la literal a) del 171 de la Constitución Política de la República de Guatemala,

DECRETA:

La siguiente:

LEY PARA LA DISPOSICION DE ORGANOS Y TEJIDOS HUMANOS

CAPITULO PRIMERO

DISPOSICIONES GENERALES

ARTICULO 1. Del Ministerio de Salud. Corresponde al Ministerio de Salud Pública y Asistencia Social la aplicación de la presente ley y su reglamento, así como la programación, coordinación, supervisión y evaluación de las actividades reguladas en la misma.

ARTICULO 2. De la disposición de órganos y tejidos. Para los efectos de la presente ley, se entiende por "disposición de órganos y tejidos humanos", a la cesión, extracción, conservación, suministro y utilización de órganos y tejidos de seres humanos o de cadáveres, para ser utilizados con fines terapéuticos.

ARTICULO 3. De la autorización para el uso de los órganos y tejidos. Todas las personas mayores de 18 años se considerarán para los efectos de esta ley, como donadores potenciales de órganos y tejidos. Una ley específica regulará sobre esta materia.

CAPITULO II

DONACIONES Y TRASPLANTES DE ORGANOS Y TEJIDOS

ARTICULO 4. Trasplante. Se entiende por trasplante, el acto quirúrgico mediante el cual se traslada un órgano sano a una persona que se encuentra sufriendo de una deficiencia orgánica.

ARTICULO 5. Donación. Se entiende por donación de órganos o tejidos, la cesión hecha por la persona en forma voluntaria expresa y escrita. Esta donación puede ser para que en vida se disponga de un órgano o tejido, o para que en caso de muerte se tomen de su cadáver para su utilización. En este último caso, cuando la donación fue efectuada por el individuo en el pleno uso de sus facultades, no podrá ser revocada por los parientes del donador. Se entiende por parientes los comprendidos entre el cuarto grado de consanguinidad y segundo de afinidad.

ARTICULO 6. Implicaciones de la donación. La donación de órganos o tejidos implica la extracción de los mismos y de las partes que con ellos se relacionen, así como los tejidos que sean necesarios, a efecto de que el trasplante tenga éxito.

ARTICULO 7. Consentimiento. Para el trasplante de órgano par o tejido entre personas en vida, se requiere del consentimiento de ambos en forma expresa y escrita.

ARTICULO 8. Donación gratuita. La donación de órganos y tejidos para trasplante será siempre gratuita. Las personas privadas de su libertad podrán otorgar su consentimiento para utilización de sus órganos y tejidos con fines terapéuticos, solamente cuando el receptor sea cónyuge, concubinario, concubina, hijos o familiar comprobado legalmente. Las personas física y mentalmente incapaces, los que se encuentren en estado de inconsciencia, las mujeres embarazadas y los menores de edad, en ningún caso podrán donar órganos o tejidos.

ATENCION ANUNCIANTES
IMPRESION SE HACE CONFORME
ORIGINAL

Toda impresión en la parte legal del Diario de Centro América, se hace respetando el original. Por lo anterior, esta Administración ruega al público tomar nota.

ARTICULO 9. Prohibición. Queda terminantemente prohibida la venta y comercialización interna y exportación de cualquier órgano o tejido. Los infractores de esta disposición serán sancionados según lo establecido en el Código de Salud, sin detrimento de las sanciones penales que pudieren aplicarse.

ARTICULO 10. Casos médico forenses. Cuando el posible donador esté enmarcado dentro de un caso médico legal, la obtención de órganos y materiales anatómicos para fines terapéuticos de trasplante se podrá realizar una vez que el médico forense designado para tal caso haya practicado al posible donador los procedimientos que fuesen necesarios para efecto de la investigación judicial. El médico forense puede autorizar el retiro de los órganos y materiales anatómicos, considerando dichos procedimientos como parte del protocolo de autopsia, siempre y cuando se considere que no afectarán sus estudios y conclusiones.

ARTICULO 11. Dictamen favorable. Para el trasplante de órganos y tejidos de seres humanos o de cadáveres, es requisito indispensable contar con el dictamen favorable de médicos cirujanos que tengan la calidad de colegiados activos y reconocidos como especialistas en la materia por el Colegio de Médicos y Cirujanos de Guatemala.

CAPITULO III

DONADORES Y RECEPTORES

ARTICULO 12. Donador vivo. Por donador vivo se entiende a la persona civilmente capaz, que libremente disponga de un órgano par o tejido para efectos de trasplante.

ARTICULO 13. Requisitos del donador. El donador vivo deberá reunir los siguientes requisitos:

- Ser mayor de edad y civilmente capaz,
- Presentar dictamen médico favorable,
- Demostrar compatibilidad con el sujeto receptor en las pruebas médicas,
- Haber recibido información completa sobre los riesgos de la operación, tanto para el donador, como las probabilidades de éxito para el receptor.

ARTICULO 14. Receptor. Se entiende por receptor a la persona a quien se trasplantará un órgano o tejido procedente de otra persona o de cadáver.

ARTICULO 15. Requisitos del receptor. El receptor deberá reunir los siguientes requisitos:

1. Sufrir deficiencia en órgano o tejido que pueda tratarse de manera eficaz por trasplante,
2. Ausencia de otras enfermedades que prodeciblemente interfieran con el éxito del trasplante,
3. Preferentemente ser menor de 55 años, aunque la edad es una limitante relativa, quedando a criterio del grupo de médicos especialistas en la materia la factibilidad de efectuar un trasplante,
4. Haber recibido información completa sobre los riesgos de la operación para el donador y probabilidades de éxito para el receptor,
5. Demostrar compatibilidad con el sujeto donador en las pruebas médicas.

ARTICULO 16. Selección de donadores y receptores. La selección de donadores y receptores de órganos y tejidos para trasplante, se hará por médicos y cirujanos especialistas en la materia reconocidos como tales por el Colegio de Médicos y Cirujanos de Guatemala.

CAPITULO IV

BANCOS DE ORGANOS Y TEJIDOS

ARTICULO 17. Definición de los bancos. Se entiende por Banco de Órganos y Tejidos al establecimiento médico que tenga por finalidad primordial la obtención de órganos y tejidos para su conservación y suministro, para efectos terapéuticos.

ARTICULO 18. Funcionamiento de los bancos. Los bancos podrán ser de carácter público o privado. Estos últimos deberán actuar en coordinación con una institución hospitalaria del Ministerio de Salud Pública y Asistencia Social o del seguro social. Estarán bajo la responsabilidad del coordinador designado por el comité de trasplantes de la institución sede del banco.

ARTICULO 19. Regulaciones para la autorización de los bancos. El Ministerio de Salud solamente podrá autorizar el funcionamiento de bancos de órganos en hospitales que realicen trasplantes del órgano u órganos, o aquellos bancos que se encuentren adscritos a este tipo de hospitales, para la cual se hizo la solicitud respectiva.

ARTICULO 20. Autorización para su funcionamiento. Los bancos sólo podrán funcionar con la correspondiente autorización escrita del Ministerio de Salud Pública y Asistencia Social que se otorgará una vez sean satisfechos los requisitos establecidos, en cuyo caso extenderá el certificado de acreditación correspondiente, que tendrá vigencia por un año y podrá prorrogarse por períodos iguales, previa comprobación de que se cumple con lo establecido en la presente ley.

ARTICULO 21. Requisitos para realizar su funcionamiento. Para obtener la autorización a que se refiere el artículo anterior, se presentará al Ministerio de Salud, una solicitud en triplicado avalada por el órgano administrativo que legalmente corresponda con los siguientes datos:

- a) Denominación y domicilio de la institución;
- b) Nombre del representante legal, en caso de ser persona jurídica;
- c) Nombre del médico y cirujano especialista, según el tipo de banco, con calidad de colegiado activo, que actuará como responsable;
- d) Capacidad técnica de la institución hospitalaria a la que se encuentra integrado;
- e) Nombres, cargos de las personas que integran la organización del banco respectivo, según lo establezca el reglamento respectivo;
- f) Recursos humanos, físicos y financieros con que principiará su funcionamiento, y,
- g) Los demás que establezca el Ministerio de Salud Pública y Asistencia Social.

A la solicitud adjuntará la documentación necesaria para comprobar la información proporcionada.

ARTICULO 22. Emisión de dictamen. Presentada la solicitud y previa inspección, el Ministerio de Salud emitirá el dictamen respectivo para proceder a su inscripción correspondiente, extendiendo el certificado de acreditación respectivo.

ARTICULO 23. Establecimiento de los bancos. Podrán establecerse bancos de órganos y tejidos de:

- a) Córneas y esclerótica;
- b) Corazón;
- c) Hígado;
- d) Hipófisis;
- e) Huesos y cartilagos;
- f) Médula ósea;
- g) Páncreas;
- h) Paratiroides;
- i) Pulmón;
- j) Piel y faneras;
- k) Riñones;
- l) Timpanos;
- m) Vasos sanguíneos y,
- n) Los demás que autorice el Ministerio de Salud Pública y Asistencia Social.

CAPITULO V

REGISTRO NACIONAL DE TRASPLANTES

ARTICULO 24. Registro nacional. El Ministerio de Salud establecerá el Registro Nacional de Trasplantes, cuyos fines serán estudiar, conocer y proporcionar información de todos los aspectos relacionados con la disposición de órganos y tejidos de seres humanos o de cadáveres, que se llevan a cabo en las diferentes instituciones.

ARTICULO 25. Estadísticas. Para los efectos de estadística médica, las instituciones autorizadas a que se refiere esta ley, trimestralmente rendirán un informe de las actividades a la Dirección General de Servicios de Salud, que llevará el Registro Nacional de Trasplantes, incluyendo un resumen clínico, técnica empleada, evolución y resultado de los trasplantes practicados.

CAPITULO VI

DISPOSICIONES DE LOS CADAVERES UTILIZADOS

ARTICULO 26. Cadáver humano. Para los efectos de esta ley, se entiende por cadáver, el cuerpo humano que cumpla criterios de muerte cerebral que se describen así:

- a) Coma profundo sin respuesta a estímulos;
- b) Apnea;
- c) Ausencia de reflejos cefálicos;
- d) Ausencia de reflejos espinales;
- e) Electroencefalograma isoelectrónico que no se modifique con estímulo alguno;
- f) Ausencia de antecedentes inmediatos de ingestión de alcohol, barbitúricos, bromuros, hipotermia;
- g) Para la condición aplicable contenida en los incisos anteriores, las circunstancias deberán persistir durante veinticuatro horas como mínimo;
- h) Cualquier otro recurso de diagnóstico que la tecnología médica pueda aportar.

Para los fines de esta ley, se considera también cadáver el cuerpo humano que tiene todos los signos de muerte cierta.

ARTICULO 27. Neonatos anencefalos. Son considerados también donantes en la categoría de "cadavéricos", los neonatos anencefalos por tratarse de la anomalía congénita más común incompatible con la vida y que con soporte médico básico puede dar oportunidad para obtener y utilizar los órganos de una manera útil y efectiva. Para establecer diagnóstico de anencefalia, es necesario que al momento del nacimiento se presenten los siguientes criterios:

- a) Ausencia de bóveda craneana,
- b) Cerebro expuesto y amorfo,
- c) Falta de hemisferios cerebrales,
- d) Tallo cerebral y núcleos basales visibles en la base del cráneo.

ARTICULO 28. Clasificación de cadáveres. Para los fines especificados, los cadáveres se clasifican así:

- a) De personas conocidas, y
- b) De personas desconocidas.

Los cadáveres no reclamados dentro de las 72 horas siguientes al diagnóstico de muerte cerebral serán considerados dentro del grupo b).

ARTICULO 29. Utilización de cadáveres. Para la utilización de un cadáver para fines de trasplante se requiere:

- a) Consentimiento prestado en vida y no revocado;
- b) Consentimiento de los parientes dentro de los grados de ley, en ausencia del consentimiento prestado en vida. Sólo podrá prestarse el consentimiento después de ocurrido el fallecimiento, según los criterios vertidos en los artículos 26 y 27.

ARTICULO 30. De personas desconocidas. En los casos del inciso b), del artículo 28, no se requiere permiso alguno para la disposición de los cadáveres humanos para fines de trasplante, investigación o docencia.

CAPITULO VII

DOCENCIA E INVESTIGACION

ARTICULO 31. Utilización de cadáveres. Podrán utilizarse para fines científicos y docentes, los cadáveres de las personas cuyos parientes autoricen por escrito y también de quienes fallezcan en establecimientos asistenciales del Estado o del Instituto Guatemalteco de Seguridad Social, o aquellos que no fuesen reclamados por sus deudos y de quienes en las mismas condiciones se encuentren en el Departamento de Medicina Forense del Organismo Judicial, siempre que se cumplan los requisitos y disposiciones sanitarias y se inscriba la defunción en el Registro Civil de la localidad. Los órganos viables que se obtengan de dichos cadáveres, podrán también conservarse en los bancos de órganos respectivos.

ARTICULO 32. Requisitos para uso de cadáveres. Las facultades de medicina del país y las instituciones hospitalarias que usen cadáveres para fines de docencia, deberán cumplir los requisitos que el reglamento específico que se elabore estipule sobre las condiciones en que deben operar los anfiteatros y las condiciones en que deben trasladarse los cadáveres y/u órganos.

ARTICULO 33. Registro de cadáveres. Las instituciones a que se refiere el artículo anterior, llevarán un registro en el que se anotará el número de cadáveres recibidos y autorizados para los efectos de docencia y serán responsables del uso adecuado y ético de los cadáveres.

CAPITULO VIII

CONTROL Y SANCIONES

ARTICULO 34. Medidas de seguridad. El Ministerio de Salud podrá dictar medidas de seguridad en caso que se detecte que existe violación a las disposiciones de la presente ley y los reglamentos respectivos o el funcionamiento inadecuado o anómalo de un banco de órganos. Para tal caso podrá proceder con las siguientes medidas:

- a) La suspensión de disposición de órganos y tejidos de seres humanos o de cadáveres;
- b) La clausura temporal, parcial o total de bancos de órganos y tejidos de seres vivos,
- c) Las demás medidas que determine el Ministerio de Salud.

ARTICULO 35. Clausura total. La clausura será total cuando resulte que la institución en su unidad representa un grave peligro para la salud de donadores o receptores. La clausura parcial se limitará a la sección o secciones donde se origine el peligro.

ARTICULO 36. Confiscación. El Ministerio de Salud está facultado para retener y confiscar órganos y tejidos, instrumentos, equipo, substancias, productos o aparatos, cuando se presume que pueden ser nocivos a la salud del donador o receptor, por la falta de observancia de las normas de esta ley o del Código de Salud; para el efecto correrá audiencia por veinticuatro horas a la institución o persona que resulte como infractor.

ARTICULO 37. Tiempo de las medidas. Las medidas decretadas en el artículo anterior se mantendrán por el término que fije la autoridad administrativa correspondiente y durante el cual se comprobarán los extremos del caso. Si la resolución es desfavorable, se procederá al decomiso o destrucción según el caso. Cuando se establezca la necesidad de aplicar una o más medidas de seguridad, el Ministerio de Salud y Asistencia Social las ejecutará de inmediato, para lo cual requerirá del propietario o encargado del lugar o establecimiento para que preste su colaboración voluntaria. En el caso de oposición, el Ministerio de Salud y Asistencia Social podrá hacer uso de las medidas legales a su disposición.

ARTICULO 38. Incumplimiento de la ley. En caso de incumplimiento de la presente ley y las disposiciones que dicte el Ministerio de Salud Pública y Asistencia Social, se aplicarán las sanciones establecidas en el Código de Salud o el Código Penal, según sea el caso.

CAPITULO IX

DISPOSICIONES TRANSITORIAS Y DEROGATORIAS

ARTICULO 39. Disposiciones transitorias. El Ministerio de Salud elaborará los reglamentos para el funcionamiento de los bancos de órganos, en el plazo de 180 días a partir de la vigencia de esta ley.

ARTICULO 40. Los epígrafes de esta ley no tendrán carácter interpretativo.

ARTICULO 41. Disposiciones derogatorias. Quedan derogadas todas las leyes y disposiciones que se opongan a la presente ley, a excepción de la Ley sobre Bancos de Sangre y Medicina Transfusional, Decreto Número 27-95 del Congreso de la República.

ARTICULO 42. El presente decreto entrará en vigencia quince días después de su publicación en el diario oficial.

PASE AL ORGANISMO EJECUTIVO PARA SU SANCCION, PROMULGACION Y PUBLICACION .

DADO EN EL PALACIO DEL ORGANISMO LEGISLATIVO, EN LA CIUDAD DE GUATEMALA, A LOS QUINCE DIAS DEL MES DE OCTUBRE DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y SEIS.

**CARLOS ALBERTO GARCIA REGAS
PRESIDENTE**

**ENRIQUE ALEJOS CLOSE
SECRETARIO**

**ESPAN OLIVA MURILLES
SECRETARIO**



PALACIO NACIONAL: Guatemala, trece de noviembre de mil novecientos noventa y seis.

PUBLIQUESE Y CUMPLASE



ARZU IRIGORREN

**Ing. Marco Tulio Coza Ramirez
MINISTERIO DE SALUD PUBLICA Y ASISTENCIA SOCIAL**

